JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR AVISO **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN** **ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

DEMANDADO NOTIFICADO	KUBRIR INVERNADEROS LTDA
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO INTERLOCUTORIO #107 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020
FECHA ENTREGA CORREO	3 DE NOVIEMBRE DE 2020
FECHA NOTIFICACIÓN	4 DE NOVIEMBRE DE 2020
3 DÍAS PARA RETIRAR EL TRASLADO	5, 6 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.
20 DÍAS CONTESTAR O EXCEPCIONAR	10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE; 1, 2, 3, 4, 7 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

NOTA. NO SE CORRE TÉRMINO LOS DÍAS 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE; 5, 6 Y 8 DE DICIEMBRE DE 2020 (SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVO).

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO

RAD. 2020-00031

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CALI

Sentencia No. 111

Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 760013103008-2020-00031-00

Para decisión de fondo ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE obrando a través de apoderada judicial, en contra de KUBRIR INVERNADEROS LTDA, en calidad de locatario, en procura de que se declare judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero #180-116844; por la mora en el pago de los cánones desde el 14 de junio de 2019; y que se orden restituir a la entidad demandante el bien materia del contrato consistente en vehículo de placas DMU-544 Clase Camioneta.

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA SE FUNDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS, QUE A CONTINUACIÓN SE SINTETIZAN:

1.- Por documento privado el BANCO DE OCCIDENTE en calidad de arrendador y la SOCIEDAD KUBRIR INVERNADEROS LTDA representada legalmente por Nicolás Mauricio Jaramillo Cardona, en calidad de locatario, celebraron el Contrato de Leasing financiero #180-116844, para el vehículo de placas DMU-544 Clase Camioneta; por el término de sesenta (60) meses a partir del 14 de febrero de 2017; con un canon mensual de $2.803.905,oo.

2.- Los arrendatarios se encuentran en mora desde el 14 de junio de 2019.

3.- En cumplimiento al Artículo 384 del Código General del Proceso, no se solicita audiencia de conciliación extrajudicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado el 10 de febrero de 2020 correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda de la referencia; por auto #107 del 13 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados.

Se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica "*gerencia@kubrir.com*"; y el informe de correo indicó "Recibido por Sistema Certimail: 21/10/2020 9:27:11 PM"; debido a que los demandados no comparecieron, se dio aplicación al Artículo 292 del Código General del Proceso y se envió la notificación por aviso a la misma dirección electrónica el 3 de noviembre de 2020; y el informe de correo indicó igualmente "Recibido por Sistema Certimail: 03/11/2020 03:08:35 PM"; vencido el término no se pronunciaron.

Por lo anterior y quedando notificados los demandados KUBRIR INVERNADEROS SAS en debida forma de la demanda y vencido el término para contestar y como no hubo pronunciamiento alguno, y al no encontrar vicios de nulidad por declarar; pasa el proceso a Despacho para decisión de fondo que acoja las pretensiones del actor.

Tramitado en forma legal el proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

MARCO NORMATIVO:

Para la prosperidad de la demanda de restitución de los muebles arrendados, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) El contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito; 2) La prueba de la causal invocada y 3) La notificación de la Cesión del contrato conforme a los artículos 1961 y 1963 del C. C.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del Artículo 384 de la misma norma.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el Artículo 1973 del C. C., como el contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente; "*la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*"

Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario la cosa arrendada y la del segundo, la de pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes; que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido; que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo 384 ya citado y que puede ser: Mediante la aportación de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria.

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, y que como ya se dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la mora en el pago de la renta por parte del locatario surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo? En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de leasing financiero y ordenar la restitución?

CASO CONCRETO

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero #180-116844 señalado en la demanda y por ende se realice la entrega del bien mueble objeto de dicho contrato.

La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario ha incumplido el contrato de leasing al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 14 de junio de 2019.

Por su parte, se observa que los demandados KUBRIR INVERNADEROS LTDA fueron notificados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 3 de noviembre de 2020, quienes guardaron silencio frente a la notificación de la demanda.
Se ha acompañado con la demanda el contrato de Leasing Financiero #180-116844, con el que se demuestra la relación contractual entre las partes BANCO DE OCCIDENTE en su calidad de arrendador quienes entregan a la entidad KUBRIR INVERNADEROS LTDA en su condición de locatario.

Por su parte los demandados no hicieron manifestación alguna frente a la demanda de restitución guardando silencio, por lo cual, procede la aplicación del numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena: "3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En este caso, en cumplimiento al Artículo 280 del Código General del Proceso, en el cual el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y si fuere el caso, deducirá indicios de ella, debe también darse aplicación al Artículo 97 de la misma norma, por la falta de la contestación de la demanda, o falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones; lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; debiéndose ordenar la restitución en la forma ordenada.

En este sentido, claramente se puede observar que el arrendatario incurrió en la mora en el pago de los cánones causados desde el 14 de junio de 2019, y ante la falta de oposición, necesariamente el Despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato y como consecuencia ordenar la restitución de bien dado en arrendamiento a través de la modalidad de leasing financiero, como consta en los documentos arrimados como prueba del mismo.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el suscrito JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO #180-116844 suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE y KUBRIR INVERNADEROS LTDA; por la mora en el pago de los cánones desde el 14 de junio de 2019; y que recaen sobre el vehículo Camioneta de placas DMU-544.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la restitución del bien mueble antes detallado, por parte de la entidad demandada a la parte demandante; en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si no lo hiciere, de conformidad con los Artículos 37 y 38 del Código General del Proceso se Comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SECRETARIA COMISIONES CIVILES - SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA para que realicen la diligencia de entrega. Líbrese Despacho comisorio con los insertos

del caso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada KUBRIR INVERNADEROS LTDA Y EN FAVOR DE la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, se señalan como Agencias en derecho la suma de $6.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. EN FIRME LA PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

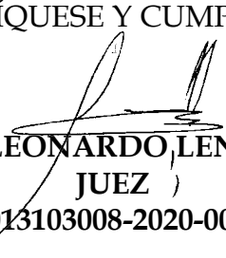

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00031-00